

Señora Juez Civil:

JUAN PABLO MORTAROTTI, abogado, matrícula 4853, por la codemandada CHERY SOCMA ARGENTINA S.A., según poder obrante en los autos CUIJ: 13-04869849-7 (012051-264584) caratulados: “ACIAR, EDGARDO EXEQUIEL y OTROS c/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. s/ PROCESO DE CONSUMO”, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO

En legal tiempo y forma vengo a alegar sobre la prueba producida, la cual acredita que mi mandante carece de legitimación pasiva para ser demandada en autos por no tener injerencia alguna en la venta de vehículos marca Chery mediante el sistema de planes de ahorro.

En mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente se exponen, solicito a V.S. tenga a bien dictar sentencia rechazando la demanda contra mi mandante, con expresa imposición de costas a la actora.

II. ANTECEDENTES

Por medio de esta acción la actora pretende la reformulación de los términos del contrato de plan de ahorros oportunamente suscripto para la adquisición de un auto 0 km, y para ello implementó una acción de clase demandando a casi todas las empresas automotrices que venden autos por el sistema de planes de ahorro y a las respectivas gerenciadoras de los planes.

La demanda ignora los principios constitucionales de la propiedad privada (art. 17 de la C.N) y de ejercicio del comercio e industria lícita (art. 14 de la C.N.), al tiempo que distorsiona principios inherentes a los derechos de los consumidores, que también tienen garantía constitucional (art. 42 de la C.N.) y de prosperar perjudicará a una masa indeterminada de potenciales compradores de autos que, al carecer de fondos suficientes para comprar autos 0 km al contado, recurren a este ingenioso sistema de compras financiadas mediante el sistema de grupos cerrados de planes de ahorro

En el caso particular de la marca Chery, los fondos que aportan los suscriptores de los planes de ahorro son administrados por Interplan S.A. y no por Chery Socma Argentina S.A., por lo que todo lo que tenga que ver con el gerenciamiento de los planes de ahorro es competencia de Interplan S.A., ente completamente autónomo e independiente de Chery Socma Argentina S.A.

La única vinculación existente entre ambas partes es la existencia de un contrato de suministro, por medio del cual mi parte acordó la entrega de determinada cantidad de autos a Interplan S.A. en forma mensual.

Cabe destacar también que mi mandante no tiene ningún tipo de participación accionaria en Interplan S.A. al tiempo que tampoco participa en el Directorio de ese ente ni manera alguna de participar en la formación de la voluntad social de Interplan S.A., por lo que resulta completamente ajena a las vicisitudes narradas por la actora al momento de demandar.

III. LA PRUEBA PRODUCIDA

A efectos de juzgar la procedencia de las defensas opuestas por mi parte cobra vital importancia la pericia contable producida

en autos, la cual demuestra acabadamente la falta de vinculación societaria entre mi mandante e Interplan S.A. y la ajenidad de mi parte al momento de establecer las condiciones de venta de unidades 0 km. por medio de planes de ahorro, ajenidad que también se extiende a la administración de los planes.

La pericia contable presentada en autos es categórica al momento de desvincular a mi mandante de responsabilidad por los hechos en debate. Desde el comienzo los peritos afirman que Chery Socma Argentina S.A. *“no tiene como objeto social de Administración de Ahorro para fines determinados”*.

Si se repara que este sistema de ventas es meticulosamente auditado y supervisado por la Inspección General de Justicia, ente estatal de control y policía sobre las actividades de las administradoras de planes de ahorro, será fácil comprender que mi parte no puede tener intervención de hecho ni de derecho en la venta de autos por el sistema financiado de planes de ahorro.

La circunstancia de que mi parte no administra planes de ahorro, impidió a los peritos responder todos los puntos de pericia ofrecidos por la actora y ello es una cabal demostración de que mi mandante carece de legitimación para ser demandada.

Al responder el punto de pericia 2), ofrecido por mi parte, los peritos afirman que Chery Socma Argentina S.A. *“no posee participación o algún otro tipo de control societario sobre Interplan S.A. de Ahorro para Fines Determinados”*, lo cual ratifica que mi parte no tiene nada que ver con los hechos que se debaten en esta litis.

La pericia demuestra también que el único vínculo existente entre Interplan y Chery Socma Argentina es un contrato de suministro que fue agregado a la pericia.

Del análisis del contrato no se advierte que mi parte intervenga en la administración de los planes de ahorro.

Las respuestas a los puntos 4 y 5 de pericia de mi mandante informan que Chery Socma Argentina S.A. carece de participación alguna en las ganancias de Interplan S.A. y que ambas empresas no tienen directores en común.

También es aleccionador el punto 7 de pericia donde los peritos informan que las bonificaciones que otorgan las concesionarias no tienen impacto alguno en mi mandante.

Para un buen abordaje de la temática de ventas de autos 0 km. hay que tener en cuenta que las automotrices poseen tres canales de ventas, a saber:

a) Ventas directas, que es un canal sumamente restringido ya que se trata de aquellas unidades que son compradas por personal jerárquico de la automotriz.

b) Venta por concesionarias. Se trata del canal de ventas normal y habitual donde la concesionaria actúa como intermediaria para la venta y luego sigue vinculada con el comprador a través del servicio de post venta. Casi todas las automotrices y mi mandante también así lo hacen, venden las unidades 0 km. a las concesionarias y éstas revenden al consumidor final y es por ello que cada concesionaria, en su calidad de ente autónomo e independiente de la automotriz, está en condiciones de ofrecer las bonificaciones y facilidades que juzgue convenientes.

Este sistema de ventas tiene la ventaja, entre otras, de que el comprador no debe recorrer largas distancias para adquirir el bien ni los eventuales repuestos que pudiere necesitar.

c) Venta por planes de ahorro. Este canal de ventas se lleva adelante mediante la constitución de grupos de ahorro cerrados, donde los suscriptores pagan una cuota mensual a la Administradora del plan -no a la automotriz-. Por lo general la Administradora entrega dos unidades mensuales por grupo y ello permite que el consumidor pueda llegar al bien antes de pagar la totalidad del mismo. En síntesis, se trata

de un ingenioso sistema de compras asociativo que permite acceder a una financiación para la adquisición de un bien de alto valor económico.

Como V.S. podrá observar el planteo traído a juicio por la actora puede tener consecuencias insospechadas pues si la actora prospera con su demanda perjudicará a una masa indeterminada de restantes consumidores que en el futuro probablemente se vean privados de acceder a un 0 km en forma financiada debido a que la venta de autos por planes de ahorro sería inviable.

IV. REFLEXIONES QUE PROVOCA EL DEBATE DE AUTOS

Con la prueba pericial contable producida en autos queda claro que mi parte carece de legitimación pasiva para estar demandada en autos.

Se podría hacer cita de profusa jurisprudencia y doctrina para explicar en que consiste la legitimación para estar en juicio, pero en mérito a la brevedad me remitiré a los principales antecedentes.

Por ello me contentaré con citar a la Corte de Suprema de Justicia de la Nación en cuanto sostuvo premonitoriamente que no deben buscarse "vinculaciones" donde no las hay, especialmente en lo que se refiere a la realización de actos de comercio o de contratos corrientes en el comercio entre empresas, atento a la independencia de las partes (C.S.J.N, 15-04-93, Recurso de Hecho deducido por Pepsi Cola Argentina S.A.C.I. en "Rodríguez, Juan Ramón c/ Cía Embotelladora S.A. y otro"), por lo que no corresponde atribuir responsabilidad alguna a mi mandante.

En otro valioso precedente la Corte Federal sostuvo: *“El Tribunal tiene dicho que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Por*

ello, careciendo la sentencia de la fundamentación mínima que la valide como acto judicial o incurriendo en errores de gravedad que la descalifiquen como tal, debe ser declarada arbitraria, pues en ambos supuestos se encuentra desprovista de la fundamentación que es recaudo de su validez y que tiene base constitucional (v. doctrina de Fallos: 308:914; 312:1467; 321: 1494, entre muchos otros)."

"Tal es lo que, a mi ver, ocurre en el sub lite, toda vez que las consideraciones para atribuir responsabilidad al fabricante sobre la base de la evolución doctrinaria y jurisprudencial del principio de la relatividad de las convenciones consagrado en el artículo 1199 del Código Civil, y la invocación, en ese marco, de la Ley de Defensa al Consumidor, han sido formuladas por el juzgador de manera genérica, sin referirlas adecuada y concretamente a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que el pronunciamiento aparece sustentado sobre pautas de excesiva latitud, insuficientes para satisfacer el requisito de debida fundamentación exigible en las decisiones judiciales."

"En efecto, el juzgador omite precisar cuáles son las disposiciones específicas de la ley 24.240 cuya aplicación determinaría la responsabilidad del fabricante del automóvil. En este orden, corresponde advertir que no resulta adecuada la referencia a su artículo 40, pues, más allá de que se encontraba observada al tiempo de la interposición de la demanda por el Decreto 2089/93, esta norma se refiere a la responsabilidad solidaria por el daño al consumidor que resulte del vicio o riesgo de la cosa, supuesto que no corresponde al de autos."

"Con arreglo a las razones expuestas, considero que el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto..." (CSJN, 1-6-04, dictamen del Sr. Procurador General que el Tribunal hace suyo, in re L. 780. XXXVI, "Llop, Omar Mateo c/ Autolatina Argentina S.A", elDial.com AA234B).

Por lo demás, frente a los erróneos criterios de atribución de responsabilidad exhibidos por la parte actora, me atrevo a reproducir ocho principios adoptados por Abraham Lincoln que indudablemente aportaron prosperidad y bienestar a los ciudadanos de los Estados de Unidos de América, país que ha tenido un desarrollo bastante mejor que el de nuestra querida Argentina:

1. *No llegarás a la prosperidad despreciando la economía.*
2. *No puedes fortalecer al débil debilitando al fuerte.*
3. *No puedes ayudar al obrero degradando al que le paga su salario.*
4. *No promuevas la hermandad de los hombres incitando al odio de clases.*
5. *No puedes ayudar al pobre destruyendo al rico.*
6. *No puedes establecer una seguridad bien fundada con dinero prestado.*
7. *No puedes dar al hombre valor y carácter, quitándoles su iniciativa e independencia.*
8. *No puedes ayudar a los hombres haciendo lo que ellos podrían hacer.*

Simplemente se trata de dejar de lado ideologías, preconceptos y prejuicios y velar por pronunciar un fallo justo y equitativo. Si la actora adquirió en forma financiada un auto 0 km., resulta ajustado a derecho que pague lo que el bien vale, tomando en cuenta la inflación imperante, flagelo éste que no es culpa de ninguna de las partes en juicio.

Desde otra óptica, en la República Argentina, en los últimos 70 años los habitantes de esta querida tierra venimos sufriendo cíclicas crisis inflacionarias y ya está integrado al ADN de los argentinos prestar especial atención al costo de los bienes y ello se agudiza mucho

más al momento de decidir la compra de bienes de alto valor económico como lo son los automotores.

Es por todo lo expuesto que correspondería desestimar la demanda incoada contra Chery Socma Argentina S.A.

V. PETITORIO

Por lo expuesto a V.S., solicito:

- 1) Tenga por presentado el alegato.
- 2) Tenga presente lo expuesto.
- 3) Oportunamente dicte sentencia rechazando la demanda contra Chery Socma Argentina S.A.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



JUAN PABLO MORTAROTTI
ABOGADO
MAT. MENDOZA 4853
C.S.J.N. T° 76 F° 665